

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Villavicencio, Diecinueve (19) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ

Aprobado según acta de sala ordinaria N°. _____ de fecha Treinta (30) de noviembre de 2020

I.- CUESTION POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 734 de 2002, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra la señora LUZ DARY CUBILLOS OSORIOS en condición de AUXILIAR DE LA JUSTICIA (PERITO CONTABLE), ante la presunta transgresión de la conducta prevista en el artículo 55 numeral 3º de la Ley 734 de 2002, ante el desconocimiento del artículo 9 numerales 2 inciso segundo y 4 literal i del Código de Procedimiento Civil, el artículo 29 numeral 2 del Acuerdo 1518 de 2002 y el artículo 50 numeral 9 del Código General del Proceso.

II. HECHOS:

Las presentes diligencias tuvieron origen en la compulsa de copias ordenada por el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ACACIAS contra la señora LUZ

DARY CUBILLOS OSORIO en condición de AUXILIAR DE LA JUSTICIA (PERITO SECUESTRE), ante el hecho de haber omitido tomar posesión de la designación efectuada al interior del proceso N°. 50006318400120140029700 promovido por MARIA CAMILA ESQUIVEL VASQUEZ.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA DISCIPLINABLE

Mediante Oficio DESAJVIO17-2743 del 17 de agosto de 2017¹ expedido por el Jefe de Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, fue certificado el desempeño de la señora LUZ DARY CUBILLOS OSORIO como AUXILIAR DE LA JUSTICIA (PERITO CONTABLE), para la época en que tuvieron ocurrencia los hechos investigados.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL

1º.- Sometidas las presentes diligencias a reparto entre los magistrados que integran la Sala, le correspondió al despacho del ponente su impulso; Así las cosas, mediante auto de fecha 17 de marzo de 2017², se dispuso abrir la etapa de indagación preliminar, ordenando la incorporación de plurales medios de prueba.

2º.- Obtenido el material probatorio ordenado, se dispuso la apertura de investigación disciplinaria mediante auto de fecha 11 de mayo de 2018³ contra la señora LUZ DARUY CUBILLOS OSORIOS en condición de AUXILIAR DE LA JUSTICIA (PERITO CONTABLE).

3º.- Mediante proveído del 23 de noviembre de 2018, fue proferido pliego de cargos contra la investigada.

4º.- Con auto del 29 de mayo de 2020⁴, se dispuso correr traslado para presentar alegatos de conclusión.

¹ Fl. 22 a 37 c.o.

² Fl. 16 c.o.

³ Fl. 43 c.o.

⁴ Fl. 80 c.o.

5º.- Por último, ingresó nuevamente el expediente al despacho del magistrado ponente a efectos de adoptar decisión de mérito.

V.- CARGOS ENDILGADOS

Se concretó en decisión del 23 de noviembre de 2018⁵, contentiva del pliego de cargos emitida por esta instancia contra la investigada, al presuntamente haber transgredido lo establecido en el artículo 55 numeral 3º de la Ley 734 de 2002, ante el desconocimiento del artículo 9 numerales 2 inciso segundo y 4 literal i del Código de Procedimiento Civil, el artículo 29 numeral 2 del Acuerdo 1518 de 2002 y el artículo 50 numeral 9 del Código General del Proceso, circunscritas a lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002; cuyo tenor literal es como sigue:

LEY 734 DE 2002

ARTICULO 196: *Constituyen falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este Código.*

ARTICULO 55: *Los sujetos disciplinables por este título sólo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas:*

3. *Desatender las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función.*

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

ARTÍCULO 9: *Para la designación, aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

⁵ Fl. 258 a 262 c. o.

2. Aceptación del cargo. (...) El cargo de auxiliar la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada. Los peritos deberán posesionarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación.

4. Exclusión de la lista. Las autoridades judiciales excluirán de las listas de auxiliares de la justicia, e impondrán multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales según el caso:

i) A quienes sin causa justificada no aceptaren o no ejercieren el cargo de auxiliar o colaborador de la justicia para el que fueron designados.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 50. *Exclusión de la lista. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:*

9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.

ACUERDO 1518 DE 2002

ARTICULO 29: *Derechos y deberes. Además de los establecidos en la ley, son derechos y deberes del auxiliar de la justicia:*

2. Aceptar el cargo, posesionarse en él y rendir el dictamen dentro de los términos establecidos para el efecto".

VI. MATERIAL PROBATORIO

Al presente proceso disciplinario fueron arrimados los medios de convicción, que a continuación se relacionan:

- Auto de fecha 22 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Acacias, por medio del cual, se relevó al perito contador JULIO URIEL CLAVIJO y en su lugar, se designó a la señora LUZ DARY CUBILLOS OSORIO (fl. 2 c.o.).
- Oficio N°. 03342 del 10 de noviembre de 2015, en el que el referido despacho judicial, comunicó a la señora LUZ DARY CUBILLOS OSORIOS, la designación efectuada como perito contadora, oportunidad en la que le indicó: *"...Se le hace saber que el cargo designado es de forzosa aceptación, salvo justificación aceptada que deberá allegar al plenario dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y en todo caso, antes de la fecha de posesión, so pena de compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para su eventual exclusión, conforme lo indicado en el artículo 9º del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 41 de la Ley 1-474 de 2011..."* (fl. 3 c.o.).
- Auto calendado 18 de febrero de 2016, por medio del cual, el juzgado de conocimiento dispuso requerir a la inculpada a fin de que tomara posesión y rindiera el dictamen encomendado, efectuando las advertencias del caso (fl. 4 c.o.).
- Oficio N°. 00563 del 23 de febrero de 2016, dirigido a la investigada comunicándole el requerimiento dispuesto por el juzgado de conocimiento para que tomara posesión del cargo de perito contable para el cual había sido designada como auxiliar de la justicia (fl. 5 c.o.).
- Constancia de envío de planilla a la empresa de correspondencia 472, la cual da cuenta de la entrega para envío del oficio N°. 00563, planilla N°. 16-026 del 23 de febrero de 2016 (fl. 6 c.o.).
- Planilla N°. 16-026 del 24 de febrero de 2016, en la que consta el envío de oficio dirigido a la señora LUZ DARY CUBILLOS a la dirección Calle 13 N°. 24-60 del municipio de Acacias-Meta (fl. 7 c.o.).
- Auto calendado 08 de abril de 2016, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacias, mediante el cual dispuso requerir por última vez a la auxiliar de la justicia inculpada, a fin de que, de manera inmediata, tomara posesión del cargo para el cual había sido designada, so pena de abrir incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia y demás sanciones que fueren del caso (fl. 9 c.o.).

- Oficio N°. 00968 del 14 de abril de 2016, por medio del cual se comunicó a la inculpada la decisión adoptada mediante auto del 08 de abril de 2016 (fl. 10 c.o.).
- Planilla de correspondencia N°. 16-045 del 13 de abril de 2016, por medio de la cual, se envió el oficio N°. 00968 a la inculpada a la dirección referenciada en precedencia (fl. 11 c.o.).
- Auto adiado 20 de enero de 2017, por medio del cual el despacho judicial compulsante dispuso relevar del cargo de perito contable a la señora CUBILLOS OSORIOS para en su lugar designar uno nuevo, disponiendo a su vez, la compulsa de copias que originó la presente investigación (fl. 12-13 c.o.).
- Oficio DESAJVIO17-2743 del 17 de agosto de 2017, por medio del cual, el Jefe de Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de esta ciudad, certificó que la señora LUZ DARU CUBILLOS OSORIO, fungió como auxiliar de la justicia hasta el 31 de marzo de 2017 (f. 22 a 37 c.o.).

VIII.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. Competencia:

La Sala es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y en el artículo 199 de la Ley 734 de 2002.

2. Requisitos para condenar:

De conformidad con el contenido del artículo 142 de la Ley 734 de 2002, se podrá dictar sentencia sancionatoria cuando obre prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del disciplinable, o en su defecto se procederá en sentido contrario, emitiendo sentencia absolutoria.

3. Caso concreto:

El presente diligenciamiento tuvo origen en la compulsa de copias ordenada por el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ACACIAS contra la señora LUZ

DARY CUBILLOS OSORIO en condición de AUXILIAR DE LA JUSTICIA (PERITO CONTABLE), ante el hecho de no haber tomado posesión del cargo ni haber justificado su imposibilidad de hacerlo, a pesar de haberla requerido en varias oportunidades para el efecto, al interior del proceso de designación de guardador con radicado N°. 2014-00297 promovido por MARIA CAMILA ESQUIVEL VASQUEZ.

De las pruebas arrimadas al dossier tenemos que, mediante auto del 22 de octubre de 2015, el despacho judicial compulsante aceptó la justificación del señor JULIO URIEL CLAVIJO, quien había sido designado como perito contador al interior de las diligencias objeto de reproche, designando en su lugar a la investigada. Esta decisión le fue comunicada mediante oficio N°. 03342 del 10 de noviembre del año en cita.

El juzgado compulsante mediante auto del 18 de febrero de 2016, dispuso requerir nuevamente a la investigada para que tomara posesión del cargo y rindiera el dictamen encomendado. En esa oportunidad se le advirtió que dicho nombramiento era de obligatoria aceptación so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 9° del C.P.C, así como las legales y disciplinarias. Esta decisión le fue comunicada a la investigada mediante oficio N°. 00563 del 23 de febrero del referido año, conforme se constató en planilla de correspondencia N°. 16-026 de la misma fecha.

Al no haberse materializado por parte de la investigada lo ordenado por el despacho referido, se dispuso mediante auto del 08 de abril de 2016, requerir por ultima vez a la inculpada para que tomara posesión del cargo, so pena de abrir incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia y demás sanciones que fueran del caso. Esta decisión le fue comunicada a la señora CUBILLOS OSORIO, mediante oficio N°. 00968 del 14 de abril de 2016, conforme se constató en planilla de correspondencia N°. 16-045 del 15 de abril de la aludida anualidad.

Atendiendo a que la investigada no allegó causa justificada de la no aceptación del cargo que, por mandato legal, era de obligatoria aceptación, mediante auto del 20 de enero de 2017, resolvió el juzgado de conocimiento relevarla del cargo y ordenar la compulsión de copias disciplinarias en su contra, designando nuevo perito en su reemplazo.

Pues bien, considera la Sala, conforme al recaudo probatorio allegado al instructivo y como se estableció a lo largo del trámite procesal, que la disciplinable trasgredió el deber que le asistía de aceptar el cargo como auxiliar de la justicia, dentro del término establecido en la norma adjetiva civil, quien además, en su defecto, le asistía el derecho de no haber aceptado la designación realizada, esgrimiendo las razones de ley que la justificaban para ello, situación que omitió, a pesar de que el despacho judicial compulsante la requirió en diferentes oportunidades, advirtiéndole que este cargo era de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedora a las sanciones a que hubiera lugar; situación que condujo a la postergación en el tiempo del trámite procesal correspondiente desde el 22 de octubre de 2015 al 20 de enero de 2017, a la espera de que la inculpada asumiera el cargo como perito contable y rindiera el dictamen que requería el despacho para continuar con el trámite de las diligencias de marras, sin embargo, ello no ocurrió, por lo que se vio obligada la juez a relevarla del mismo y designar otro perito de la lista de auxiliares de justicia vigente para ese municipio.

Emerge claro para esta corporación que la investigada incurrió en la trasgresión de la falta prevista en el artículo 55 numeral 3° de la Ley 734 de 2002, toda vez que, desconoció abiertamente lo establecido en la normatividad que rige para los auxiliares de la justicia, que para el caso en concreto, se halla en los artículos 9 numerales 2, inciso segundo y 4 literal i del Código de Procedimiento Civil, el artículo 29 numeral 2 del Acuerdo 1518 de 2002 y el Artículo 50 numeral 9 del Código General de Proceso, tal como se acreditó con las pruebas arrimadas a la presente instrucción disciplinaria.

Ahora bien, no puede acoger la sala el razonamiento expuesto por la defensa de la investigada, al indicar que se le debió atribuir al despacho compulsante el haber inducido en error a su representada, al haber indicado tanto en los autos como en las notificaciones que se le designaba como guardadora, cuando su especialidad en la lista de auxiliares de justicia era la de perito contable, lo que en su sentir, propicio a que la inculpada hiciera caso omiso a las citaciones, bajo el entendido de que se había incurrido en una equivocación por parte del Juzgado de Familia del Circuito de acacias, al designarla para asumir un cargo en el que no se encontraba capacitada para desempeñar; argumento que no guarda coherencia con la realidad procesal, si se tiene en cuenta que lo que se denominó tanto en los autos como en las notificaciones fue a la identificación del proceso "designación de guardador", y no a la decisión que se le comunicaba mediante el oficio

respectivo, pues en el se indicaba de manera clara y contundente que se le había designado como "perito contable", por lo que para la sala no admite discusión ese aspecto.

Así las cosas, no existe duda alguna de que se configuró la falta que en el pliego de cargos le fue atribuida a la investigada, pues afectó de manera grave el deber de colaborar con la administración de justicia, retardando injustificadamente el trámite objeto de reproche, al tener que requerirla para que cumpliera con sus deberes como perito contable de la lista de auxiliares de la justicia, advirtiendo la sala que si no era su deseo o se le imposibilitaba continuar desempeñando el mismo, debió haberlo advertido a la Oficina Judicial y/o al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacias, que la estaba requiriendo con insistencia para asumir el desempeño del cargo para el que había sido asignada. De otra parte, no se puede pretender justificar su incumplimiento, ante el hecho de haber variado su domicilio, pues, por el contrario, como auxiliar de la justicia que venía ejerciendo desde el año 2.005, conocía de la obligación que le asistía de reportar cualquier cambio de ubicación, a efecto de garantizar el cabal desempeño de las funciones como auxiliar de la justicia, que eventualmente le podía confiar los despachos judiciales donde estaba reconocida como tal.

Bajo los anteriores presupuestos, no halla la sala justificación a la conducta desplegada por la inculpada, en razón a que violó el deber objetivo de cuidado que le asistía, al continuar haciendo parte de la lista de auxiliares, consciente de que sería designada en los diferentes procesos y, aun así, dejó a su suerte sus responsabilidades.

Para proceder a examinar el grado de culpabilidad en la comisión de la falta disciplinaria, se hace necesario mencionar lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 734 de 2002 que literalmente consagra: "En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas solo son sancionables a título de dolo o culpa."

Teniendo en cuenta que el artículo 42 de la Ley 734 de 2002, clasifica las faltas disciplinarias como gravísimas, graves y leves, determinando a su vez, el artículo 43 de la misma norma que, los criterios que se deben tener en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, encuentra la sala a partir de la realización de un juicio ponderado y racional, que la inculpada incurrió en un comportamiento GRAVE CULPOSO, pues se infiere la desidia, el desinterés, el descuido en el cumplimiento de sus deberes, sin que se

advierta una intención de causar daño a alguna de las partes en litis, sino más bien, todo ocurrió debido al posible cambio de domicilio de la inculpada, lo cual omitió comunicar a las autoridades judiciales para las que había adquirido el compromiso de colaborar como auxiliar de la justicia, o quizá se debió a circunstancias que pudieron imposibilitarle cumplir con sus deberes, dejando al garate su compromiso institucional adquirido con las autoridades judiciales del Municipio de Acacias, causando con ello mora en la administración de justicia.

IX. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

La dual, sustentada en los criterios de gravedad o levedad de la falta y la graduación de la sanción, definidos en los artículos 42 y 43 de la Ley 734 de 2002, en particular, atendiendo al grado de culpabilidad y naturaleza esencial del servicio de administración de Justicia y en vista de que la conducta ocurrió bajo la modalidad GRAVE CULPOSA; procede a acatar la previsión contenida en el numeral 3° del artículo 44 ibídem, así mismo, teniendo en cuenta que la norma endilgada como trasgredida por la investigada, contiene el quantum punitivo aplicable a quien osa de su trasgresión, y al no encontrarse acreditada alguna circunstancia que permita atenuar su falta, así como el conocimiento de la ilicitud de su conducta, es del caso imponer a la señora LUZ DARY CUBILLOS OSORIO, sanción consistente en EXCLUSION DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA, como producto de los hechos denunciados, investigados y comprobados por parte de esta Seccional.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

X. RESUELVE:

PRIMERO. - SANCIONAR a la señora **LUZ DARY CUBILLOS OSORIO** con **EXCLUSION DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA**, tras haberla hallado responsable de la transgresión de la falta disciplinaria que describe el ARTICULO 55 NUMERAL 3 DE LA LEY 734 DE 2002, ante el desconocimiento del ARTICULO 9 NUMERALES 2, INCISO SEGUNDO y 4 LITERAL i del Código de Procedimiento Civil, el ARTICULO 29 NUMERAL 2 DEL ACUERDO 1518 DE 2002 y el ARTICULO 50 NUMERAL 9 DEL CODIGO

GENERAL DE PROCESO, circunscritas a lo dispuesto en el ARTICULO 196 DE LA LEY 734 DE 2002, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 734 de 2002.

TERCERO.- EJECUTORIADA la presente decisión, por Secretaría líbrese las respectivas comunicaciones para el registro de la sanción impuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ
Magistrado


MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada